



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 027

Fecha: 24/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2017 00882	Ordinario	YOLIMA ROJAS PASTRANA	JAZMINE CORDOBA RAMIREZ	Auto de Trámite REVOCA CURADOR Y DESIGNA NUEVO	23/02/2023	105-1	
41001 41 05001 2018 00855	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	UNION TEMPORAL - UT POLIDEPORTIVO PALERMO 2015	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	23/02/2023	153-1	
41001 41 05001 2019 00569	Ordinario	EFRÉN OLAVE GONZÁLEZ	JAIRO GONZÁLEZ	Auto de Trámite AL ACTOR PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAL	23/02/2023	147-1	
41001 41 05001 2020 00076	Ordinario	MARÍA OFELIA LEIVA PETTO	COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS COOVIPORE C.T.A.	Auto decide recurso	23/02/2023	12-16	
41001 41 05001 2021 00093	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	PIURA GASTRO BAR S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	23/02/2023	229-2	
41001 41 05001 2021 00104	Ordinario	JENNIFER ISABEL GONZALEZ VARGAS	DANNA MARIEL CONDE	Auto ordena notificar POR SECRETARIA	23/02/2023	107-1	
41001 41 05001 2021 00217	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	CORREA & VINASCO ABOGADOS S.A.S	Auto ordena correr traslado A LA PARTE EJECUTANTE DE LA CONSIGNACION REALIZADA POR LA DEMANDADA	23/02/2023	141-1	
41001 41 05001 2021 00445	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	DECOPISTAR JAVELA S.A.S.	Auto de Trámite A LA APODERADA ACTORA PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAL	23/02/2023	547-5	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA24/02/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2017-00882-00
Demandante YOLIMA ROJAS PATRANA
Demandado JAZMINE CÓRDOBA RAMÍREZ

Neiva-Huila, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

En atención ha pasado un tiempo considerable para que se pronuncie el curador ad-litem del demandado, procede este despacho judicial a pronunciarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, se avizora que mediante auto de fecha 07 de octubre de 2019, este despacho judicial, ante la imposibilidad de obtener notificación personal, procedió a designar como CURADOR AD-LITEM de la parte demandada **JAZMINE CÓRDOBA RAMÍREZ** al Dr. **LUIS FERNANDO AROCA PALONA**, Dra. **DIANA CAROLINA ROYERO BELEÑO** y Dr. **JOSÉ NEIVER PUERTO CARDOSO**, sin que hasta la fecha hayan hecho manifestación alguna.

Este despacho judicial en aras de impartirle impulso procesal al presente trámite y garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, considera pertinente relevar al curador y hacer nueva designación.

Por otra parte, se observa que hasta el momento no se ha hecho realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, de la aquí demandada, razón por la cual se ordenará que se realice la misma a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP en armonía con el 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la designación de curador Ad-Litem, ordenada mediante auto de fecha 07 de octubre de 2019.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **JAZMINE CÓRDOBA RAMÍREZ** a la Dra. **FABIANA MUÑOZ LOZADA**, registrada ante el sistema de información SIRNA con el correo electrónico **FABIANALUZADA10@GMAIL.COM**; para lo cual deberá manifestar, a través del correo institucional (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

designación; informando, a su vez, sus datos de identificación y de notificación tales como número de celular y dirección. Advirtiéndose que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Curador designado, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Líbrense el telegrama correspondiente.

CUARTO: ORDENAR que a través de secretaría se realice la inclusión de la demandada **JAZMINE CÓRDOBA RAMÍREZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP en armonía con el 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Juez
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 24 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 027.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2018-000855-00
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR HUILA
Ejecutado: UNIÓN TEMPORAL - UT POLIDEPORTIVO PALERMO 2015

Neiva-Huila, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

Conviene señalar que en este asunto se había requerido a la DIAN para que allegara copia actualizada del Formulario de Registro único Tributario RUT de la ejecutada, requerimiento que la misma atendió mediante memorial de 03 de noviembre de 2022, en donde informa que la demandada tiene el canal digital gomez.ingenieria@gmail.com; por tanto, el trámite de notificación realizado por la ejecutante, obrante en el archivo 07 expediente electrónico, se realizó conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA-** en contra de la **UNIÓN TEMPORAL - UT POLIDEPORTIVO PALERMO 2015**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$24.857,2**, a favor de parte ejecutante, que equivalen al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Finalmente, conforme a la solicitud elevada por la apoderada demandante, se ordenará remitir el link del proceso a través de la secretaría.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA-** en contra de la sociedad **UNIÓN TEMPORAL - UT POLIDEPORTIVO PALERMO 2015**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$24.857,2** que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Por secretaría REMÍTASE a la apoderada de la parte actora el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARIA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 24 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 027.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2021-00104-00
DEMANDANTE: JENNIFER ISABEL GONZÁLEZ VARGAS
DEMANDADO: DANNA MARIBEL CONDE

Neiva-Huila, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la del apoderado actor enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (**archivo 64 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que no se allegó prueba siquiera sumaria del **acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario**, con el fin de la contabilizar los términos.

No obstante lo anterior, tomando en consideración los múltiples requerimientos que se han hecho a la parte actora respecto de la notificación el auto admisorio de la demanda sin que se haya logrado efectivizar la misma, en aras de agilizar el trámite procesal, se ordenará realizar la notificación a través de la secretaria del juzgado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

POR SECRETARÍA adelántase el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica registrada en el certificado mercantil de la demandada, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **24 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 027.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2020-00076-00
Demandante MARÍA OFELIA LEIVA PETTO
Demandado COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICÍAS RETIRADOS
- COOVIPORE C.T.A.

Neiva - Huila, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición formulado por el Dr. **EDER PERDOMO ESPITIA**, apoderado de la parte demandada, respecto del auto que libró mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 04 de marzo de 2021, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva ordenó el reintegro y se reconoció unas sumas de dinero a favor de la parte demandante, la señora **MARÍA OFELIA LEIVA PETTO** y en contra del señor **COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICÍAS RETIRADOS - COOVIPORE C.T.A.**

En auto de 23 de enero de 2023, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la **COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICÍAS RETIRADOS - COOVIPORE C.T.A** y ordenó la notificación personal de la providencia a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del CPT y S.S.

La parte demandada, a través de su apoderado, dentro del término de ejecutoria, mediante memorial del 24 de octubre de 2022 (Archivo 11 del archivo de Ejecución Sentencia, expediente electrónico), presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES

Expone el profesional del derecho que debe reponerse el auto que libró mandamiento de pago en tanto existe pleito pendiente entre las partes, teniendo en cuenta que está por resolverse una acción de tutela que fue impugnada y enviada a la Corte Suprema de Justicia el 19 de diciembre de 2022.

El artículo 100 del C.P.L Y S.S., respecto de la procedencia de la ejecución en materia laboral, dispone que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que anterior norma nada se dispone sobre la firmeza de las providencias, por disposición expresa del artículo 145 de C.P.T. y S.S., se debe acudir al artículo 302 del C.G.P. que al respecto consagra lo siguiente:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”
(Destaca el Despacho)

De acuerdo a lo anterior, se entiende que las providencias quedan en firme y, por ende, son exigibles ejecutivamente, una vez han sido notificadas cuando no sean impugnadas o no admitan recursos; las proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Ahora, la ejecución solo podrá efectuarse una vez ejecutoriada la providencia o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según sea el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en efecto devolutivo, conforme a lo preceptúa el artículo 323 del C.G.P.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que en audiencia del 04 de marzo de 2021 el Despacho, mediante sentencia, declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo entre el 9 de abril de 2016 y el 26 de octubre de 2019, que finalizó «mientras la trabajadora gozaba de estabilidad laboral por situación de salud», en consecuencia, declaró ineficaz la terminación y condenó al pago de unas sumas de dinero a favor de la parte demandante.

Acto seguido, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la sentencia proferida; el Despacho denegó por improcedente el recurso de reposición, admitió el recurso de apelación en efecto suspensivo y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva-Reparto.

El reparto le correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva que el 19 de marzo de 2021, admitió el recurso de alzada; no obstante, en auto del 06 de julio de 2021, dejó sin efectos jurídicos su admisión por improcedente en procesos de única instancia ordenando la devolución del proceso, sin resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demanda contra el último proveído.

Teniendo en cuenta la actuación del 06 de julio de 2021 emitida por el Juzgado Tercero Laboral, mediante providencia del 27 de julio de 2021, se dispuso obedecer y cumplir la decisión del Juzgado de segunda instancia, y se ordenó que por secretaría se realizará la liquidación de costas. Una vez realizada la citada liquidación por auto del 17 de agosto de 2021, se aprobó la liquidación de costas, y se ordenó el archivo del proceso por agotamiento del trámite procedimental.

Posteriormente, la parte demandante, a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución de la sentencia; por lo que, con providencia de fecha 09 de septiembre de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

2021, se libró el correspondiente mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

Por su parte, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito en auto de fecha 31 de agosto de 2021, requirió a este Despacho la devolución del proceso. Mediante auto del 18 de marzo de los corrientes, despachó desfavorablemente el citado recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, quien acudió al Juez constitucional al considerar que la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Neiva lesionó sus prerrogativas superiores.

Luego de surtirse la acción constitucional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante providencia del 17 de junio de 2022, denegó el amparo deprecado y el 30 de junio de 2022, concedió la impugnación propuesta por la accionante hoy parte demandada.

Mediante sentencia STL 11336-2022 del 03 de agosto de 2021, La Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral resolvió la impugnación, revocando la decisión impugnada y dejando sin efectos legales las actuaciones surtidas en el proceso a partir del auto de 06 de julio de 2021, ordenando impartir trámite al recurso de apelación elevado por la parte demandada; tal orden fue acatada por el Despacho el 02 de septiembre de 2022 y remitió nuevamente el proceso al Juzgado Tercero Laboral del Circuito para surtir el recurso vertical propuesto contra la sentencia proferida el 04 de marzo de 2021.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito, en audiencia pública resolvió el recurso de apelación, en sentencia de 14 de septiembre de 2022, confirmando la providencia de primera instancia en su integridad, y condenando en costas a la demandada.

Visto el acontecer procesal, es claro que se surtió el trámite de las instancias, y por tanto la providencia proferida por este Despacho el 04 de marzo de 2021, se encuentra ejecutoriada, comoquiera que fue resuelto de forma desfavorable el recurso de apelación propuesto por la parte demandada. Agotado así el trámite procedimental del proceso ordinario, este Despacho recobró competencia para continuar con la ejecución de la sentencia, conforme lo dispone el artículo 323 del C.G.P., como en efecto ocurrió con el auto que libró mandamiento de pago de 23 de enero de 2023.

Ahora bien, no resultan de recibo las manifestaciones del apoderado demandado, en indicar que no estaba ejecutoriada la sentencia o que existe “pleito pendiente”, al estar por resolver la impugnación de acción de tutela contra la sentencia de 14 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva interpuesta por la parte pasiva, pues, la interposición de la acción constitucional de ninguna manera suspende el curso normal del proceso, máxime cuando en sentencia de tutela de 28 de noviembre de 2022, M.P. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ, denegó la protección de los derechos fundamentales invocados por la aquí ejecutada.

La anterior situación, ha sido estudiada en sede de tutela por el Honorable Consejo de Estado, en sentencia de 04 de marzo de 2021¹, y precisó lo siguiente:

¹Radicación 11001-03-15-000-2020-03922-01, M.P. MILTON CHAVES GARCÍA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

“Ahora bien, en el proceso ejecutivo cuestionado, la Procuraduría General de la Nación planteó como argumento de defensa que, en atención a que se surtió acción de tutela contra la sentencia aditiva del 23 de abril de 2015, la ejecutoria de esta última debía contabilizarse una vez culminó el trámite constitucional, porque en virtud de la sentencia de tutela de primera instancia, que accedió al amparo, se dejó sin efectos la adición de la sentencia y, posteriormente, con la revocatoria de la misma por parte del juez constitucional de segunda instancia, fue necesario proferir nueva providencia para establecer que la providencia del 23 de abril de 2015 conservaba plenos efectos jurídicos. Tesis que fue acogida por el Tribunal Administrativo del César y por el a quo en el radicado de la referencia.

Sin embargo, tal argumento no puede ser acogido en esta instancia constitucional, por varias razones a saber.

El artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 señala que, en tratándose de los efectos de la revisión, cuando la sentencia en que se revise una decisión de tutela solo surtirá efectos en el caso concreto y deberá ser comunicada al juez o tribunal de primera instancia para que adopte las medidas necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por está.

*Desde la misma lógica, el artículo 7 del Decreto 306 de 1992, por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991, en relación con las decisiones de revisión de la corte constitucional y de las decisiones sobre las impugnaciones de fallos de tutela, prevé que cuando el juez que conozca de la impugnación o la Corte Constitucional al decidir una revisión, revoque el fallo de tutela que haya ordenado realizar una conducta, **“quedarán sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo respectivo”**.*

Misma norma que fue incorporada al Decreto 1069 de mayo 26 de 2015, en el artículo 2.2.3.1.1.6. “De los efectos de las decisiones de revisión de la Corte Constitucional y de las decisiones sobre las impugnaciones de fallos de tutela. Cuando el juez que conozca de la Impugnación o la Corte Constitucional al decidir una revisión, revoque el fallo de tutela que haya ordenado realizar una conducta, quedarán sin efecto dicha providencia y la actuación que haya realizado la autoridad administrativa en cumplimiento del fallo respectivo”.

*En coherencia con las referidas disposiciones, la Corte Constitucional, en sentencia T – 694 de 2002, señaló que “Es perfectamente claro que, por regla general, **la consecuencia obvia de la revocatoria de un fallo de tutela que declara la procedencia del amparo, es que las cosas vuelvan a su estado anterior**, o tal y como se encontraban antes de cumplirse la orden impartida en la providencia que se revoca. No obstante, es igualmente claro que ello ocurrirá en la medida en que el regreso a ese estado sea jurídicamente posible y no resulte desproporcionado”. (Se destaca)*

En idéntico sentido, en sentencia T- 032 de 1994, la Corporación sostuvo:

*“Si el A-quo encuentra que efectivamente el fallo carece de fundamento, que existió una errónea aplicación de las disposiciones constitucionales y legales o que incurrió en una falta de apreciación de las pruebas, debe **proceder a revocarlo, además de tomar las medidas tendientes a “deshacer lo hecho”, es decir el restablecimiento de la situación a su estado inicial**. Tratándose de situaciones en las que se encuentra comprometida una obligación de dar, hacer, entregar dinero, bienes muebles o inmuebles, el juez está en la obligación de pronunciarse respecto de los efectos de la revocatoria del fallo, pues de lo contrario la decisión ambigua puede crear derechos a quien jurídicamente le han sido desconocidos.*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*Aunque ciertamente el sustento jurídico ha dejado de existir y podría exigirse la devolución a través de un nuevo proceso, en desarrollo de los principios de eficiencia y celeridad aplicables a la administración de justicia, **el juez de tutela es el llamado para que frente a una situación en la que sea posible retrotraer los efectos, se pronuncie en forma concreta**". (Se destaca)*

*De manera que, **la ejecutoria de la providencia declarativa no se suspendía con la interposición de la acción de tutela, pues, la decisión del juez constitucional, en sede de impugnación, de dejar sin efecto el fallo de tutela de primera instancia y con él las decisiones proferidas en cumplimiento de dicho fallo, conduce a retrotraer las cosas al estado inicial, siempre que sea jurídica y materialmente posible.**" (Resalta el Despacho)*

Por último, es importante precisar que la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL286-2023 de 08 de febrero de 2023, decidió confirmar el fallo de tutela proferido el 28 de noviembre de 2022, M.P. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ; por tanto, los argumentos esgrimidos por el apoderado demandado no encuentran asidero jurídico en este momento procesal, resultando suficientes las razones expuestas para despachar desfavorablemente el recurso horizontal.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila:

4. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha el 23 de enero de 2023, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 24 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 027.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-000093-00
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: PIURA GASTRO BAR S.A.S.

Neiva-Huila, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra **PIURA GASTRO BAR S.A.S.**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fijese la suma de **\$110.760,8**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra **PIURA GASTRO BAR S.A.S.** en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$110.760,8** que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso deberá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 24 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>027.</u></p> <p> SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2019-00569-00
DEMANDANTE: EFRÉN OLAVE GONZÁLEZ
DEMANDADO: JOSÉ FRANKLY MONJE y JAIRO GONZÁLEZ

Neiva-Huila, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el apoderado de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la parte actora (**archivo #11, expediente electrónico**), donde remite guía de envío de SURENVIOS, se constata que la citación no reúne las condiciones del aviso que señala el artículo 292 del C.G.P., comoquiera que no se arrió al proceso la copia de la comunicación debidamente cotejada y sellada, en donde se evidencie que la misma estuvo acompañada con copia informal del auto que admitió la demanda, y adicionalmente, que contenía la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es, que tendrá que *“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis.* Tampoco se allegó certificación de la empresa de correos respecto de la entrega del citatorio, pues, la guía no ofrece información alguna sobre el recibido.

Cumplida las cargas procesales del aviso en debida forma, si el señor **JAIRO GONZÁLEZ** no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procedería a emplazar al mismo y nombrar curador para la Litis.

Ahora bien, en dicho memorial, el actor indica que dicho trámite ya estaba surtido y que le corresponde a la secretaría del Despacho, realizar el trámite de notificación por aviso. Al respecto conviene recordar que el artículo 292 del C.G.P. señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (Resalta el Juzgado)

Conforme a la disposición normativa antes transcrita, la carga de la notificación le corresponde a la parte interesada, en este caso al actor, sin que este pueda sustraerse de la misma alegando que es carga de la Secretaría del Despacho, pues el artículo en cita otorgó dicha posibilidad solo en la medida que se conozca la dirección electrónica del demandado.

No obstante lo anterior, el juzgado, a través de la secretaría, se ha consultado en el Registro único Empresarial (RUES) y no se ha obtenido información alguna sobre el demandado y tampoco el demandante ha informado que el señor **JAIRO GONZÁLEZ** tenga un canal digital para adelantar el trámite de notificación.

En ese orden, de ideas, el demandante deberá agotar, en su integridad, las cargas dispuestas en el artículo 292 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.L. y S.S., para poder dar trámite al emplazamiento y designación de curador para la Litis al señor **JAIRO GONZÁLEZ**.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3.

RESUELVE

REQUERIR al apoderado al demandante, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la citación por aviso del demandado **JAIRO GONZÁLEZ**, conforme a la ritualidad establecida en el artículo 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **24 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 027.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2021-00445-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: DECOPINTAR JAVELA S.A.S.

Neiva-Huila, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación allegada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada actora, mediante memorial de 07 de diciembre de 2022, (archivo 23 del expediente electrónico), allegó comunicación con copia debidamente cotejada y sellada enviada a la demandada **DECOPINTAR JAVELA S.A.S.** a la dirección CALLE 24 NO. 54-34 y certificado de entrega de INTERRAPIDISIMO; conforme lo anterior, la citación para notificación personal por medio físico, se realizó acorde con lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P.

Ahora bien, respecto de la citación por aviso la apoderada, mediante memorial de 13 de diciembre de 2022, (archivo 24 del expediente electrónico), arrima comunicación debidamente cotejada y sellada, y certificado de entrega de INTERRAPIDISIMO; sin embargo, el escrito dirigido al demandado se realizó sin el contenido que dispone el artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es, que tendrá que *“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*

En ese orden, de ideas, la apoderada demandante deberá agotar, en su integridad, las cargas dispuestas en el artículo 292 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.L. y S.S., para poder dar trámite al emplazamiento y designación de curador para la Litis.

Por último, el Despacho le reconocerá a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, abogada inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S., para actuar en representación de la parte ejecutante, por cumplir los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal para la notificación personal del demandado, conforme a ritualidad establecida en el artículo 292 del C.G.P. en armonía con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, identificada con C.C. No. 1.019.129.276 de Bogotá D.C., T.P No. 349.082 del C.S de la J., quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante **de LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **24 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 027.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00217 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA
EJECUTADO: CORREA & VINASCO ABOGADOS S.A.S

Neiva – Huila, veintitrés (23) febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación por pago total, elevada por la parte demandada.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*.

(...)

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”.

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, y verificado el escrito presentado por la parte ejecutada, este despacho dará estricto trámite a lo mencionado en el artículo precedente, en el sentido de correr traslado al ejecutante, por tres (3) días, para que se pronuncie de dicho escrito de terminación. Una vez descrito el traslado, vuelvan las diligencias al despacho, para proveer lo que en derecho corresponda acerca la terminación.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial

3. RESUELVE

CORRER traslado a la parte ejecutante, por tres (3) días, de la solicitud de terminación de pago total de la obligación, presentada por la ejecutada. Por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

secretaria realícese el trámite previsto, tal como lo enuncia el inciso 3º del artículo 461 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **24 DE FEBRERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 027.

SECRETARIA